



MEMORANDUM – 13/03/2008

Néstor Cáceres y Asociados
Auditoría Impuestos

I) LEGISLACION NACIONAL

A) IMPOSITIVA

Resolución General (AFIP) N° 2426/2008 (B.O. 12/03/2008)

Régimen de retención del I.V.A. Pago mediante pagarés, letras de cambio o cheques de pago diferido. Procedimiento optativo. Aplicación para los pagos que se realicen, mediante la entrega de documentos, a partir del 2 de mayo de 2008, inclusive.

I) Introducción

Se establece un procedimiento optativo para la aplicación de los regímenes de retención del impuesto al valor agregado dispuestos por la AFIP, cuando el importe de la operación alcanzada se cancele —total o parcialmente— mediante pagarés, letras de cambio o cheques de pago diferido.

El ejercicio de la opción deberá efectuarse en la forma y plazos que se determinan en el apartado IX) siguiente.

Mediante este procedimiento, se evita que el agente de retención tenga que disponer de fondos propios para ingresar las retenciones practicadas del I.V.A., en los casos en que se emitieron documentos o cheque de pago diferido para cancelar la operación con el proveedor.

El agente de retención difiere el ingreso de las retenciones del I.V.A., pero tampoco el sujeto al que se le practicó la retención la puede computar como pago a cuenta, hasta tanto le sea entregado el comprobante “definitivo” de retención.

II) Momento en que debe practicarse la retención. Importe del documento a emitir o entregar

En el supuesto a que se efectúe la opción por este procedimiento, el agente de retención efectuará la detracción que corresponda en el momento de emitir los respectivos documentos o en el acto de endosarlos cuando se trate de documentos de terceros.

El importe del documento a emitir o a entregar, según el caso, será igual a la diferencia entre la suma a cancelar y la correspondiente a la retención a practicar.

III) Pago en cuotas

Cuando el importe de la operación se cancele en cuotas mediante la entrega de documentos —de la misma clase o no—, el monto de la retención se determinará considerando el importe total de la operación.

La detracción se efectivizará en la forma indicada en el punto anterior y en el momento de emitir o entregar, según el caso, el documento correspondiente a la primera cuota. Si el importe de la retención a practicar supera el monto de la referida cuota, el excedente se detraerá de las inmediatas siguientes hasta su total cobertura.

IV) Operaciones canceladas mediante la entrega de sumas de dinero y de documentos

En el caso de operaciones canceladas mediante la entrega de sumas de dinero y de documentos, la retención se calculará sobre el importe total de la operación y se practicará sobre la suma de dinero, hasta la concurrencia del monto de ésta.

Cuando el importe de la retención calculada resulte superior a este último monto, el excedente no retenido se detraerá del importe de la operación que se cancela mediante la emisión o entrega de documentos, aplicando al efecto el procedimiento descripto en el apartado II).

V) Constancia provisional de retención

El agente de retención, junto con el o los documentos, entregará al sujeto pasible una “Constancia Provisional de Retención” por el importe detraído del monto de la operación.

La constancia provisional contendrá los datos que se indican en el Anexo del presente y podrá ser emitida en forma manual o mediante la utilización de sistemas informáticos.

Cuando la “Constancia Provisional de Retención” se emita mediante la utilización de sistemas informáticos, los datos preimpresos podrán ser consignados en oportunidad de su emisión.

VI) Comprobante “definitivo” de la retención

El “Certificado de Retención” que prevé el artículo 8º inciso a) de la R.G. 2233 (SI.CO.RE), es el único documento válido para el cómputo como crédito de impuesto del importe de la retención sufrida.

A tal fin, el agente de retención entregará —en reemplazo de la “Constancia Provisional de Retención”— el “Certificado de Retención”, dentro de los 15 días corridos contados desde el momento en que se produzca la primera de las siguientes situaciones:

- a) Pago —total o parcial— de la suma de dinero consignada en el documento, ó
- b) finalización del cuarto mes posterior al de emisión o entrega del documento, según corresponda.

El agente de retención está obligado a conservar las constancias provisionales reemplazadas en archivo a disposición del Organismo, por el término de 5 años.

VII) Falta de recepción del “Certificado de retención”

En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el “Certificado de Retención”, deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 9º de la R.G. 2233 (SI.CO.RE), es decir, informar tal situación a la AFIP-DGI dentro del término de 5 días hábiles.

VIII) Información e ingreso de las retenciones

La información y el ingreso de las retenciones practicadas y, de corresponder sus accesorios, se efectuará de acuerdo con las formas, plazos y demás condiciones que establece la R.G. 2233 (SI.CO.RE.).

Cuando la retención se origine en el pago con documentos, a efectos de la información e ingreso dispuestos en el párrafo anterior, se considerará como fecha de la misma, la de emisión del “Certificado de Retención” otorgado en las condiciones establecidas en los apartados VI) y VII) 6 anteriores.

A los fines señalados en los párrafos precedentes, se deberá considerar el período quincenal o, de corresponder, el semestre calendario —para los agentes de retención que hayan optado por la determinación semestral dispuesta en el Título II de la norma mencionada en el primer párrafo—, en que se verifiquen las situaciones previstas en los incisos a) y b) del apartado VI), la primera que se produzca.

IX) Ejercicio de la opción

La opción para aplicar la descripta modalidad de ingreso de las retenciones del I.V.A., se formalizará mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio “web” del Organismo mediante el servicio –clave fiscal - “Agentes de retención del I.V.A. opción R.G. 2426 AFIP”.

El ejercicio de la citada opción, surtirá efectos a partir de la fecha indicada en el acuse de recibo que emite el sistema y obliga al agente de retención a mantener el procedimiento, como mínimo, por el término de 2 años calendarios completos.

Los agentes de retención podrán desistir del ejercicio de la opción, el cual tendrá efectos siempre que tal decisión se comunique con no menos de un mes de antelación a la fecha de vencimiento del plazo mínimo referido en el párrafo anterior o —excedido éste— a aquélla en que se pretenda abandonarla. Para ello, deberán ingresar con “clave fiscal” al servicio mencionado en el primer párrafo.

X)- Vigencia y aplicación

Las disposiciones de esta Resolución General N° 2426, entrarán en vigencia partir del 12 de marzo de 2008 y serán de aplicación para los pagos que se realicen, mediante la entrega de documentos, a partir del 2 de mayo de 2008, inclusive.

Los agentes de retención podrán ejercer la opción a partir del 1 de abril de 2008, inclusive.

Se deja sin efecto la R.G. N° 2211 a partir de la fecha de entrada en vigencia indicada en el primer párrafo.

Anexo Constancia provisional de retención

- a)** La leyenda “DOCUMENTO NO VALIDO PARA EL COMPUTO DE LA RETENCION”, preimpresa por imprenta, ubicada en forma destacada en el centro del espacio superior del documento.
- b)** Numeración propia, consecutiva y progresiva, preimpresa por imprenta.
- c)** Fecha.
- d)** Datos del agente de retención:
 - 1. Apellido y nombres, denominación o razón social.
 - 2. C.U.I.T.
 - 3. Domicilio fiscal.
- e)** Datos del sujeto pasible de retención:
 - 1. Apellido y nombres, denominación o razón social.
 - 2. C.U.I.T.
 - 3. Domicilio fiscal.
- f)** Datos relativos a la retención:
 - 1. I.V.A. de la operación.
 - 2. Régimen de retención aplicable.
 - 3. Comprobante de la operación que origina la retención: clase, número e importe.
 - 4. Monto de la retención.
- g)** Identificación del título de crédito con el cual se instrumenta el pago:
 - 1. Tipo y número del documento.
 - 2. Monto.
 - 3. Vencimiento.
 - 4. Entidad financiera girada, de corresponder.
- h)** Firma del agente de retención, aclaración y cargo.
- i)** Número del “Certificado de Retención” definitivo: dato a consignar al momento de producirse el reemplazo de la “Constancia Provisional de Retención” por el “Certificado de Retención” previsto en la R.G. N° 2233 (SI.CO.RE.), el que podrá registrarse en forma manual.